

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2302 de 15 de noviembre de 2019
(Artículo 69 del CPACA)**

Resolución que resuelve el recurso de apelación

A los 15 días de noviembre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	22348
ORIGEN:	<i>Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte</i>
RESOLUCIÓN QUE RESUELVE APELACIÓN N°.	3487-02
FECHA DE EXPEDICIÓN:	10/4/2019
EXPEDIDO POR:	<i>Director(A) de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte</i>
NOMBRE:	JOSE GEOVANNI HUERTAS BERMUDEZ

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (LINK) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N° 22348

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET EL DÍA 11/18/2019 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL DÍA 11/22/2019 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2



3 4 8 7 0 2

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE

RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 22348 DE 2019.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 22348 de 28 de marzo de 2019, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente al señor JOSE GEOVANNI HUERTAS BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.924.785, como consecuencia de la comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (06) meses, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002; en tal virtud, ordenó la suspensión de las licencias de conducción que se encontraran registradas a nombre del impugnante en el RUNT, así como la actividad de conducir por el término de SEIS (6) MESES, dicha decisión fue remitida mediante comunicado de oficio SDM-SC-73016 de fecha 28 de marzo de 2019 siendo devuelto por causal de "DIRECCION ERRADA"
2. Que al no poder realizar dicha notificación del anterior acto administrativo fue notificado al recurrente mediante el Aviso N° 960 publicado en lugar visible y la página web de la entidad el 17 de junio de 2019 y desfijado el 21 de junio de 2019, en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
3. El 31 de julio de 2019 la Autoridad de Tránsito dejó expresa constancia de la Resolución No. 22348 de 28 de marzo de 2019.
4. El 12 de agosto de 2019, el señor JOSE GEOVANNI HUERTAS BERMUDEZ, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 215133, presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución 22348 de 28 de marzo de 2019.
5. Mediante Resolución del 2 de septiembre de 2019 el *A-quo* rechazó el recurso reposición y en subsidio el de apelación en razón a que la impugnación fue presentada de forma extemporánea.
6. Mediante radicado SDM: 242998 de 13 de septiembre de 2019 el señor JOSE GEOVANNI HUERTAS BERMUDEZ presentó recurso de Queja contra la decisión de 2 de septiembre de 2019. *"Por medio de la cual se resuelve la admisión o rechazo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto"*

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **JOSE GEOVANNI HUERTAS BERMUDEZ**, no conforme con la determinación impartida por el fallador de primera instancia, sustentó recurso de queja, con base en las siguientes razones de inconformidad:

“ ...

HECHOS

Se me suspende la línea de conducción debido a ser reincidente en infracción de tránsito, dicha suspensión nunca se me notificó físicamente motivo por el que no se me concedió el derecho a presentar un recurso de reposición y apelación.

El día 10 de septiembre del presente año me dirijo con ustedes y en respuesta se me manifiesta que el aviso se hizo por medio web, ya que se envió citación a la dirección registrada en el RUNT la cual corresponde CL 75 C 80 A 03 SUR BOGOTÁ, comunicación que fue devuelta por el causal "DIRECCION ERRADA", por lo tanto se agotaron los intentos de notificación y se publicó por la página WEB y en la cartelera de la oficina de audiencia, pero esa dirección que me figura en el RUNT no la conozco y nunca he vivido en ella, lo cual fue una negligencia de parte del SIM al registrar una dirección que no conozco.



PETICION

Se me haga una activación de mi licencia ya que dependo económicamente de ella por mi trabajo, ya que me desempeño como TECNICO DE CAMPO y es obligatorio tener mi licencia activa (anexo CERTIFICADO LABORAL) y soy el único sustento de mi familia.

Se me conceda el derecho de la notificación de la resolución No. 22348/2019 para acobijarme al artículo séptimo (7) o sexto (6) y presentar a tiempo el RECURSO DE REPOSICION, ya que no puedo seguir con la suspensión de mi licencia porque me impide hacer mi desempeño laboral..”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

En primera medida es dable advertir que de acuerdo al Decreto 672 de 2018 «Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones», este despacho es el competente para conocer y decidir de los recursos de queja presentados al interior de los procesos por infracción a las normas de tránsito, toda vez que es el superior jerárquico de la Subdirección de Contravenciones de Tránsito.

Los reparos expuestos en el recurso de queja se refieren al término que tuvo para presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación. Al respecto conviene recordarle al peticionario que los recursos administrativos constituyen: por un lado, una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de defensa y contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea revocada, modificada o aclarada, y; de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control judicial posterior.

En este caso, la revisión de que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativas, buscando así facilitarle al emisor del acto, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica¹.

3.2. Requisitos para la interposición de los recursos de ley y del recurso de queja.

Los primeros mecanismos de impugnación consagrados en la Ley contra los actos administrativos son los denominados **recursos de reposición y apelación**, los que se interponen ante la autoridad que tomó la decisión.

Ahora bien, los recursos de reposición y apelación deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, so pena de ser rechazados por extemporáneos, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76, 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, los cuales a la letra señalan:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.



3 4 8 7 0 2

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE
RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 22348 DE 2019.**

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrilla y subraya del Despacho).

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Interponerse dentro del plazo legal. *por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Negrilla y resalta fuera del texto original).

En ese sentido, la interposición de los recursos es un acto procesal que obedece al cumplimiento de determinadas reglas a efectos de su concesión por parte de la Autoridad correspondiente entre los cuales se puede destacar la **oportunidad** (interponerse dentro del plazo legal) y la **forma** (expresión de los motivos de inconformidad, petición de pruebas, datos de notificación etc.), so pena de rechazo de acuerdo al artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Por su parte, la queja, como recurso, tiene el propósito que, una vez interpuesta la apelación, se conceda, ya sea porque el operador de primera instancia se abstuvo de hacerlo o, ni si quiera, se pronunció al respecto. Sobre el tema, el Dr. ESTEBAN MORA CAICEDO en las anotaciones que realizó al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo afirmó:

*"El recurso de queja, como medio impugnación de las providencias judiciales, puede ser interpuesto para que el superior conceda el de apelación, o, en su caso, los extraordinarios, cuando el inferior los negó a pesar de ser precedentes. Por tanto, cuando el inferior haya dejado de conceder uno de los recursos apuntados (...) **Pero resulta diáfano que el recurso debe ir encaminado precisamente a que se revoque el auto que denegó la concesión de los recursos y, en su lugar, se conceda ésta o aquella...**" (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, si bien es cierto, que contra el rechazo del recurso de apelación procede el de Queja, también es cierto, que cuando el legislador estableció los medios a través de los cuales el administrado puede manifestar su desacuerdo con los actos de la administración, los funcionarios están en la obligación de recibirlos y estudiarlos para que, mediante la apelación sea el superior quien, de encontrar errónea la decisión del inferior, la revoque o la reforme. Pero, para que esta oportunidad legal se dé, es necesario que el **interesado interponga oportunamente los recursos de Ley**, el que de llenar los requisitos legales, debe ser concedido en el efecto suspensivo, y enviado al superior para que éste resuelva, no está pues al arbitrio del funcionario conceder o no el recurso y, precisamente cuando se rechaza o niega el recurso de apelación debidamente propuesto, el administrado puede hacer uso del recurso de queja, con el fin de que el superior revise la decisión que se rechazó o negó y, si es del caso, conceda el recurso ilegalmente negado por el funcionario de primera instancia.

En consonancia, el recurso de queja tiene ritos y términos propios que se pueden encontrar en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) citado precedentemente.

3.3. Del caso en concreto.

Hechas las anotaciones anteriores del caso que esta Dirección se pronuncie sobre la concesión del recurso de apelación que refirió el señor JOSE GEOVANNI HUERTAS BERMUDEZ, quien afirmó el accionante que le fue negado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente a los cuales se debe entrar a analizar lo siguiente:

² ESTEBAN MORA CAICEDO, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Anotado, Trigésima tercera Edición, Leyer, 2011.



- a) Mediante Resolución No. 22348 de 28 de marzo de 2019, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente al señor JOSE GEOVANNI HUERTAS BERMUDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.924.785, como consecuencia de la comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (06) meses, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002; en tal virtud, ordenó la suspensión de las licencias de conducción que se encontraran registradas a nombre del impugnante en el RUNT, así como la actividad de conducir por el término de SEIS (6) MESES.
- b) En virtud del mandato del artículo 66 y 67 del CPACA, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito citó al sancionado a través del oficio SDM-SC- 73016 del 28 de marzo de 2019 a la dirección conocida por la administración para notificarlo personalmente del acto administrativo acotado; sin embargo, la correspondencia tuvo resultados negativos por la causal de **DIRECCION ERRADA**.
- c) En virtud de lo anterior, El anterior acto administrativo fue **notificado mediante Aviso N° 960 al señor JOSE GEOVANNI HUERTAS BERMUDEZ publicado el 17 de junio de 2019 hasta el 21 de junio de 2019**, enunciando que la notificación se entenderá surtida al día siguiente de la des fijación (**26 junio de 2019**), época en la cual iniciaría el término para la interposición de los recursos de Ley, en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
- d) **El 12 de agosto de 2019**, el señor JOSE GEOVANNI HUERTAS BERMUDEZ, con escrito recibido bajo el **radicado SDM: 215133**, presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 22348 de 28 de marzo de 2019.
- e) Mediante Resolución del 2 de septiembre de 2019 el *A-quo* rechazó el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación en razón a que fue presentado en forma extemporánea**. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor JOSE GEOVANNI HUERTAS BERMUDEZ, el 2 de septiembre de 2019. El 31 de julio de 2019 quedó debidamente ejecutoriado.
- f) El 2 de septiembre de 2019 el señor JOSE GEOVANNI HUERTAS BERMUDEZ presentó recurso de Queja contra la decisión que data del 2 de septiembre de 2019. "*Por medio de la cual se resuelve la admisión o rechazo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto*"

Confrontada la fecha en la cual se entiende notificado el acto administrativo de Reincidencia (**El 26 junio de 2019**), con la fecha de radicación del escrito mediante el cual el sancionado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado proveído, radicado **SDM: 215133 del 12 de agosto de 2019**, el Despacho concluye inequívocamente que dicha presentación sobrepasó el término de diez (10) días consagrados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011; pues el accionante tenía término para presentar los aludidos recursos **hasta el día 26 junio de 2019**, situación que conduce a rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la **Resolución N° 22348 de 28 de marzo de 2019**, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 que adelante se transcribe.

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo". (resaltado nuestro).

Así las cosas, la Resolución **N° 22348 de 28 de marzo de 2019**, expedida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, recurrida por el señor JOSE GEOVANNI HUERTAS BERMUDEZ, ya había adquirido firmeza al momento en que el recurrente radicó su escrito, tal como lo establece el numeral 3° del Artículo 87 *ibidem*, el cual indica:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: **Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos**, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. (...) (Resaltado fuera de texto)



RESOLUCIÓN N° **3 4 8 7 0 2** **1** POR MEDIO DE LA CUAL SE
RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 22348 DE 2019.

Por tal razón, los recursos debían ser rechazados por el funcionario competente, como efectivamente acaeció en el *sub-judice*, es por ello, que a través de la **Resolución del 2 de septiembre de 2019**, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, rechazó el recurso de reposición y en subsidio el de Apelación por haber sido presentado extemporáneamente, indicándose que contra la misma procedía el **recurso de Queja**, así mismo la decisión tomada no conculcó su derecho de defensa y debido proceso, ni se ha violado abiertamente el artículo 29 del ordenamiento superior como lo refiere el accionante, todo lo contrario, se garantizó en cada una de las etapas procesales el ejercicio efectivo de los derechos de defensa y de contradicción del recurrente, situación diferente que él no haya hecho en su respectiva oportunidad uso de estos.

Ante la exposición anterior, los reparos sobre la procedencia del recurso de queja ante el rechazo del recurso ordinario de apelación por razones que se estiman ilegales, la presentación de los recursos dentro de las oportunidades establecidas por la ley y la irrelevancia del cargo de inoportunidad o extemporaneidad, se diluyeron pues se estableció como la presentación de la impugnación se realizó fuera del término legal surgiendo en el operador de primera instancia la obligación de rechazarlo de acuerdo al CPACA.

Ahora bien, si bien es cierto, que contra el rechazo del recurso de apelación procede el de Queja, también es cierto, que cuando el legislador estableció los medios a través de los cuales el administrado puede manifestar su desacuerdo con los actos de la administración, los funcionarios están en la obligación de recibirlos y estudiarlos para que, mediante la apelación sea el superior quien, de encontrar errónea la decisión del inferior, la revoque o la reforme. Pero, para que esta oportunidad legal se dé, **es necesario que el interesado interponga oportunamente el recurso de apelación**, el que de llenar los requisitos legales, debe ser concedido en el efecto suspensivo, y enviado al superior para que éste resuelva, no está pues al arbitrio del funcionario conceder o no el recurso y, precisamente cuando se rechaza o niega el recurso de apelación debidamente propuesto, el administrado puede hacer uso del recurso de queja, con el fin de que el superior revise la decisión que se rechazó o negó y, si es del caso, conceda el recurso ilegalmente negado por el funcionario de primera instancia³.

Por tanto, si se quiere interponer este recurso (queja), el recurrente deberá cumplir con las exigencias del artículo 77 de la nueva ley, recordemos: hacerlo por escrito y dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la decisión que le negó o rechazó el recurso de apelación, ante el superior de ésta, quien, una vez recibido el escrito que contiene la queja, y sin más, resolverá concediendo el recurso de apelación si lo encontrará procedente y, desde luego, continuar con el trámite que debe imprimirse a la apelación. Si encuentra que no procede la apelación, la declarará bien denegada y dispondrá él envié del expediente al inferior⁴.

Es oportuno ahora precisar que el Consejo de Estado en Sentencia T-431/99 señaló:

"El recurso de apelación debe cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: la oportunidad de su interposición. Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darles seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos.

Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas. Por ello, los recursos de reposición y apelación deben ser elevados ante la misma autoridad que profirió la decisión que se controvierte, de tal suerte, que el recurso de reposición, se resuelve por esa misma autoridad, y el de apelación, se interpone ante la autoridad que dictó la providencia controvertida, la cual decidirá si lo concede o no. Si su decisión fuere positiva, el proceso del cual venía conociendo se enviará a su inmediato superior jerárquico para que éste lo resuelva.

En el caso objeto de revisión, el recurrente sancionado, presentó el recurso de manera extemporánea, luego, la decisión de rechazo dentro del proceso administrativo fue correcta y ajustada a Derecho.

3 4 8 7 0 2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE

RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 22348 DE 2019.

Adicional a lo anterior es importante advertir al recurrente que los recursos son medios procesales de que disponen las partes con el fin de oponerse a las decisiones de la administración, cuando consideren que los derechos sustanciales reconocidos por la ley no lo han sido por las autoridades o que éstas han errado en la interpretación de la ley; pero tales mecanismos suponen también una ritualidad definida, que le imprime a su utilización unos límites.

En efecto, una de las condiciones que se debe revisar para admitir un recurso es la procedibilidad, esto es, que contra la específica actividad de la administración proceda un determinado recurso, definido previamente por la ley.

Siguiendo éste lineamiento, y en virtud que ninguno de los alegatos esbozados por el titular, prosperaron, y de igual manera al no encontrarse vulneración o menoscabo a ninguna norma o principio constitucional o legal, por el contrario, lo actuado obedeció a la aplicación estricta de las mismas, este Despacho entrará a no conceder el recurso de queja, interpuesto por el accionante, toda vez que a lo largo y ancho del plenario, se encuentra probado que el acá recurrente presentó en forma extemporánea el recurso de apelación, ya que éste fue interpuesto después de la fecha límite establecida para ello.

3.4. De la dirección de notificación.

Alude el memorialista que le notificaron la sanción de la suspensión la licencia de conducción a la CALLE 75 C # 80 A 03 SUR BOGOTA; al respecto, esta Dirección una vez analizadas las piezas procesales obrantes en el expediente observa que una se emitió la Resolución No. 22348 de 28 de marzo de 2019, por medio de cual la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente al señor JOSE GEOVANNI HUERTAS BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.924.785, se en envió citación al señor HUERTAS BERMUDEZ mediante oficio SDM-SC-73016 de fecha 28 de marzo de 2019, a la dirección CALLE 75 C # 80 A 03 SUR BOGOTA, el cual fue devuelto por causal de "DIRECCION ERRADA". (Dirección que aparece en el RUNT). Para mayor ilustración se trae a colación copia de la imagen en comento:

4:9/2019 fmlImage.aspx (2058x2708)

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
OFICIO SDM-SC-73016
Bogotá D.C., 28 de Marzo de 2019

Señor(a)
JOSE GEOVANNI HUERTAS BERMUDEZ
DIRECCION: CL 75 C N 80A-03 SUR**
CELULAR: 3125386766
BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: Resolución No. 22348 del 28/03/2019
CITACION

Respetado(a) Señor(a):

En cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de la referencia, me permito solicitarle comparecer al **SUPERCADE DE MOVILIDAD**, ubicado en la Calle 13 No. 37-35 Primer piso, oficina "Copia de audiencias", en horario de atención de **07:00 AM a 04:00 PM**, con el fin de ser notificado de la Resolución de la referencia, donde se declara Reincidente de las normas de tránsito de conformidad al artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

Lo anterior dentro de los 5 días siguientes al recibo de la presente comunicación, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 69 del CPACA.

"Bogotá Mejor Para Todos".

[Firma]
EDWIN ORLANDO VEGA GONZÁLEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**Dirección tomada de la base de datos del RUNT de la Matrícula del 2019.

Proyecto: 3125386766

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD		SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	
UNIDAD	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
OFICINA	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
FECHA	28/03/2019	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
HORA	7	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD		SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	



348702

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE

RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 22348 DE 2019.

Ahora bien, al no poder realizar dicha notificación del anterior acto administrativo, el mismo fue notificado al recurrente mediante el Aviso N° 960 publicado en lugar visible y la página web de la entidad el 17 de junio de 2019 y desfijado el 21 de junio de 2019, en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Corolario a lo anterior es de indicar que no se vulnero el Derecho de Defensa ni el Debido Proceso.

Ahora bien, respecto a lo esbozado por el recurrente en cuanto a que la notificación se realizó a una dirección que aparece registrada en el RUNT, es cierto que la misma aparece registrada tal y como fue verificado por esta Dependencia tal y como se observa a continuación.



De igual manera, es de indicar que los datos allí consignados corresponden a la migración realizada por los organismos de tránsito cuando ante los mismos se realizan trámites por parte de los ciudadanos, por lo que no es procedente acceder a las pretensiones del memorialista

3.5. Del debido proceso administrativo y del derecho de defensa y contradicción.

La jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la Ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos³.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse





si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis⁴.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena⁵:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (Negrita fuera del texto original)

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la Ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínimas definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño Constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; pero (iv), a pesar de ello no es posible trasladar irreflexivamente el alcance de las garantías judiciales a las administrativas porque en el segundo ámbito existe una vinculación a dos mandatos constitucionales, que deben ser armónicamente satisfechos. De una parte, las del artículo 29 Constitucional y de otra parte, las del debido proceso administrativo, definidas en el artículo 209 de la Carta Política (y actualmente desarrolladas por el Legislador en el artículo 3° del CPACA). Por ello, el segundo es más ágil rápido y flexible⁶.

Este Despacho evidencia que se cumplió con rigurosidad el debido proceso como quiera que el operador jurídico de instancia en obediencia a ese plexo normativo a través de la Resolución de 2 de septiembre de 2019 dispuso rechazar por extemporáneos los recursos de Reposición y Apelación interpuestos contra la Resolución No. 22348 de 28 de marzo de 2019.

Siguiendo éste lineamiento, y en virtud que ninguno de los alegatos esbozados por el titular, prosperaron, y de igual manera al no encontrarse vulneración o menoscabo a ninguna norma o principio constitucional o legal, por el contrario, lo actuado obedeció a la aplicación estricta de las mismas, este Despacho entrará a no conceder el recurso de queja, interpuesto por el accionante, toda vez que a lo largo y ancho del plenario, se encuentra probado que el acá recurrente presentó en forma extemporánea el recurso de apelación, ya que éste fue interpuesto después de la fecha límite establecida para ello.

Finalmente, en cuanto a los demás argumentos esbozados en el escrito de impugnación, advierte el Despacho que no podrán ser objeto de análisis en este acto administrativo, habida cuenta que no constituyen

⁴ Ibidem

⁵ Ibidem

⁶ Ibidem



3487 02

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE

RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 22348 DE 2019.

motivos de inconformidad frente al rechazo de los recursos de reposición interpuestos, sino que versan sobre la decisión de declarar reincidente al impugnante, lo cual escapa al alcance del recurso que aquí se decide.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 22348 de 28 de marzo de 2019, proferido por la Subdirección de Contravenciones de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el expediente N° 22348 a la Subdirección Subdirección de Contravenciones de Tránsito, para que continúe con la actuación administrativa que en derecho corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR por los medios legales al señor JOSE GEOVANNI HUERTAS BERMUDEZ, el contenido de la presente decisión, según lo dispuesto en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los

04 OCT 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Patricia Amado Bautista.
Revisó: